



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1430/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0713, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0713, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito, respectivamente, contra la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489 reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisandro Benítez Brito, imputado, y la razón social Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo, y 2) José Manuel Urbáez Félix, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Lisandro Benítez Brito y José Manuel Urbáez Félix al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad; con oponibilidad a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

No consta en el expediente de la especie notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, a la persona o domicilio real de la parte recurrente, señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489 fue interpuesto por la referida parte recurrente en revisión constitucional, señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), y remitido a este Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene que la impugnada Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489 transgredió sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero, diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023), y a la Procuraduría General de la República, el veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023). Esta actuación procesal consta en los Actos núm. 780/2025¹, 782/2024² y 86/2023³, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pichardo García y como parte recurrida María Magdalena del Rosario Fadul Ovalle, y Tania Yasmín Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por Floralba Stark Diaz en contra del recurrente, resultó adjudicataria del inmueble en cuestión Tania Yasmín Pérez; b) en virtud de este proceso, María Magdalena del Rosario Fadul demandó en nulidad de sentencia de adjudicación, argumentando ser conyugue común en bienes del embargado y no haber dado aquiescencia al pagaré que sirvió de base al embargo inmobiliaria, demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00773/2010, en fecha 14 de abril del 2010, rectificando la sentencia de adjudicación, para que se haga constar que la adjudicación se realizó por el 50% del inmueble en

¹ Instrumentado por el ministerial Fidel A. Aman Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión; b) contra dicho fallo, dedujo apelación la actual recurrida, María Magdalena del Rosario Fadul, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles las demandas en intervención voluntaria y forzosa interpuestas por el recurrente y Floralba Stark Diaz, respectivamente, por falta de interés.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos procesales de la causa y de los documentos que atestiguan los mismos; segundo: violación al derecho de defensa.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión del acto núm. 1093/2013, de fecha 4 de septiembre del 2013, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a María Magdalena del Rosario Fadul y Tania Jasmín Pérez, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Floralba Stark Diaz, que figuran en el fallo impugnado como interviniente forzosa, quien a su vez debió ser emplazada, por ser del mismo modo parte gananciosa en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada, que conoció en segundo grado del litigio originado a través de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales contra el hoy recurrente.

5) Adicionalmente, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan admisibilidad de la demanda principal, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señores José Manuel Urbáez Feliz y Lissandro Benítez Brito, solicita su acogimiento y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489. Para el logro de estos objetivos, la referida parte plantea y expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que «el tribunal del que proviene la sentencia atacada se ha negado a conocer las incidencias del fondo del recurso de casación que fue interpuesto por el ahora también recurrente bajo el argumento de una supuesta inadmisibilidad del recurso, inadmisibilidad desprovista de todo fundamento, con lo cual, por tanto, ha negado el acceso del recurrente a la justicia».

Que «EL TESTIMONIO DEL LA PARTE QUERELLANTE SR. TONI MORENO: [...] ningunos de los jueces autores de las diferentes sentencias se detuvieron a pensar que el conductor del camión había estacionado su camión a la derecha en dirección de Este a Oeste para socorrer a un remolque cargado de caña, no estaba mal estacionado, y el motorista transitaba en su motocicleta, señor Toni Moreno, en la misma dirección de Este a Oeste, por lo que este fue el que no se percató que estaba detrás de otro vehículo que resultó ser el camión».

Que «en la página veintitrés (23) de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0489 se menciona el testimonio dado en ocasión de su comparecencia por ante la Corte, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2018, la parte querellante, señor Toni Moreno, declaró lo siguiente: Cuando transitaba en mi motocicleta venía con una mano puesta en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motocicleta y la otra mano en la cara cubriéndome la cara de la lluvia, ese cuando vi el camión traté de esquivarlo y no pude. Este testimonio se debió tomar en cuenta y ser analizado muy bien, PORQUE SIENDO ASÍ QUE ESTE CONDUCTOR SEÑOR TONI MORENO TRANSITABA EN LA CARRETERA CON UNA MANO PUESTA EN LA CARA Y CON LA OTRA CONDUCÍA LA MOTOCICLETA, NO SE NECESITA MÁS PRUEBAS PARA DETERMINAR QUE EL ÚNICO CULPABLE DEL ACCIDENTE ES ESTE MOTORISTA TONI QUE IBA CONDUCIENDO A ALTA VELOCIDAD, BAJO LA LLUVIA, SIN CONTROL, TORPE, TEMERARIO, NEGLIGENTE, ATORONDRADO, INADVERTIDO».

Que «el conductor de la motocicleta SR. TONI MORENO, AL VER QUE ESTABA LLOVIENDO TENÍA QUE REDUCIR LA VELOCIDAD Y CONDUCIR SU MOTOCICLETA DESPACIO, PERO NO LO HIZO, ESTE COMPORTAMIENTO CONSTITUYE UNA LOCURA, POR LO QUE LA CORTE A-QUO DEBÍA TOMARLO EN CUENTA Y CASAR CON ENVÍO LAS SENTENCIAS RECURRIDAS Y NO LO HIZO».

Que «además de este comportamiento, se dice que el motorista señor TONI MORENO, no poseía los siguientes Documentos: Licencia de conducir, Matricula de la Motocicleta, Cedula de identidad y electoral, tampoco tenía luz».

Que «a la luz de ese comportamiento ¿cómo es posible que los diferentes tribunales actores de las diferentes sentencias señaladas arriba y la Corte A-QUO, TIENE EL CORAJE DE IGNORAR la verdad, SE DESBÍAN DEL SUGETO ACTIVO DEL DELITO QUE ES EL SR. TONI MORENO».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «de acuerdo al comportamiento del motorista señor TONI MORENO Y SUS DECLARACIONES, ESTE ES VICTIMA DE SUS PROPIOS ERRORES Y ES QUIEN LE CAUSO DAÑOS QUE SUFRIO SU ACOMPAÑANTE SR. PEDRO MORALES AGUERO».

Que «uno de los grandes temores de la sociedad dominicana son los motoristas, que constantemente están haciendo daños a los diferentes sectores que componen la República Dominicana, siempre se hacen víctimas los motoristas se prestan para cometer todo tipo de delitos, sin embargo, los victimarios son los motoristas».

Que «MALA INTERPRETACION DE LA LEY 241 EN SU ARTICULO 49 [...] en el presente caso se ha hecho una falsa interpretación de la Ley 241 en su Artículo 49 en las letras a), b) y c) en el sentido de que las sanciones, penalidad que establece esta Ley 241 en el artículo 49, tanto el Ministerio Público, así como el Juzgado de Paz especial de tránsito, la Cámara Penal de la Corte Penal y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, les atribuyen las faltas al conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito, que este hecho es un sujeto pasivo, los administradores de justicia ocupados por motivo del presente accidente, han ignorado la existencia del sujeto activo del delito, que es conductor de la motocicleta Sr. Toni Moreno que estaba activo en movimiento».

Que «EL ACTA POLICIAL Y LA FIRMA DEL CONDUCTOR DEL CAMION: [...] el acta de tránsito de fecha 06/06/2016 no fue firmada por las partes, pero fue firmada por el agente de la policía que levantó, esta parte no es lo controversial encontrada en el proceso, controversial es que la falta que cometió el conductor de la motocicleta Toni Moreno, se lo atribuyen al conductor del camión Sr. Lisandro Benítez Brito, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba inactivo bien parado. En este sentido si hay desnaturalización, mala interpretación del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del conductor del camión y del señor José Manuel Urbáez, a quien califican como la supuesta persona civilmente. Por lo que la corte a quo, debió casar las sentencias recurridas».

Que «el Ministerio Público fundamentó su acusación en base constitutivo que contiene el artículo 49, golpes o heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor de la Ley No. 241, pero esos elementos constitutivos que son los siguientes: la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, o inobservancia de las leyes y reglamentos califican a un conductor como violador de la ley sobre tránsito de vehículo terrestre, de manera legal no son atribuibles al conductor del camión hoy imputado Sr. Lisandro Benítez Brito. El ¿por qué? En la de constitución en actor civil que pesa en contra del conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito. No se mencionó los siguientes: En ninguna parte sentencias se dijo que el camión estaba mal parado».

Que «FALTA EN CONTRA DEL CONDUCTOR DE CAMION LISANDRO BENITEZ BRITO [...] para que hubiera motivo suficiente para retener la falta a cargo del conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito era necesario que sucediera lo siguiente: a) Que alguien dijera que el camión estaba obstruyendo la vía pública; b) Nadie dijo que el camión le frenara de manera repentina delante de la motocicleta; c) Nadie dijo que el camión se encontraba atravesado delante de la motocicleta; d) Nadie dijo que el camión se metió en vía contraria o que transitaba a alta velocidad; e) Nadie dijo que en el sitio que se paró el camión había un señal que indicaba que estaba prohibido estacionar; f) Nadie dijo que estaba dando reversa para atrás, estas son las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que daban motivo para imposición de la pena en contra del conductor señor Lisandro Benítez Brito del camión. Pero ninguno de estos requisitos existe en este caso. Por lo que se juzgó mal, de manera errónea, este hecho».

Que «LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS [...] en el presente proceso, no se tomó en cuenta que el conductor señor Lisandro Benítez Brito del camión no constituyó material de la cho que se tomó en cuenta para que hubiera motivos razonables para la imposición de la pena, había que tomar en cuenta el elemento constitutivo en el aspecto material del choque».

Que «aunque en materia de accidente de tránsito terrestre la falta de intención como un elemento constitutivo no exime de responsabilidad penal para la imposición de la pena, pero el elemento constitutivo material sí se toma en cuenta».

Que «CUANDO SE TOMA EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY NO. 241: POR CUANTO: Que, fijaos bien honorables magistrados jueces, que para ser aplicable este artículo 49 de ley 241, se debe tomar en cuenta que, cuando el conductor de un vehículo impacta, comete el hecho material, de manera involuntaria, que perjudica ya sea a vehículo, sea a una persona, o cosa alguna, pero lo cometió él, o ellas, este es el elemento constitutivo material, en este sentido sí, tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios que haya causado. Pero en el caso que nos ocupa, el conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito, no cometió el hecho material que constituye elemento constitutivo material, de este hecho. Por lo que la falta del elemento material constituye una barrera para aplicación de este art. 49 (modificado por la ley No. 114-99 del 16/12/99)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que *«APLICACIÓN INVERSA DEL ART. 49 (MODIFICADO POR LA LEY NO. 114-99 DEL 16/12/99): El artículo art. 49 (modificado por la ley No. 114-99 del 16/12/99), se aplicó en este caso de manera inversa, es decir, contrario, porque el conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito, no fue quien impactó al motorista. Fue el mismo motorista Toni Moreno, que se causó los daños y perjuicios, al impactar el camión por la parte trasera».*

Que *«ninguno de los actores del proceso ha dicho que el imputado cometió las presentes faltas, por lo que los elementos constitutivos señalados arriba en el artículo de la ley No. 241 que tipifican deficiencia que son las siguientes: la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, inobservancia de las leyes y reglamentos califican a un conductor como violador de la ley sobre tránsito de vehículo terrestre».*

Que *«sobre el conductor de la motocicleta Toni Moreno torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, o inobservancia de las leyes y reglamentos se califican como requisito de mala conducción de vehículo de motor».*

Que *«RELACIÓN DE DERECHO [...] los hechos señalados arriba, están configurados en los artículos el artículo art. 49 (modificado por la ley No. 114-99 del 16/12/99) sobre golpes o heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor de la Ley No. 241, 135.- Uso de motocicleta y motoneta. 123, de esta misma ley, artículos 1382, 1383, 1384, 1315 del Código Civil Dom.».*

Que *«el art. 49 de la 241 (modificado por la ley No. 114-99. 16/12/99) golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo de motor. Dice que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a) De seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a seiscientos pesos si del accidente resultare al lesionado enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días. b) De tres (3) meses a un año (1) de prisión y multa de trescientos pesos (RD\$300.00) a mil pesos (RD\$1,000.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días. c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses. d) De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a tres mil pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente. El juez, además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. 1.- Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará, además suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente».

Que «de acuerdo a las disposiciones del artículo 123, de la Ley No. 241.- Sobre tránsito terrestre de vehículo de motor, que dice en la letra a) lo siguiente: todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente con seguridad. b) Los vehículos que transiten por las carreteras y caminos en caravanas o convoy, deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo pueda rebasarlo, entrando sin peligro en dicha distancia de separación. c) Queda prohibido conducir un vehículo a una distancia menor de noventa (90) metros de cualquier carro de bomberos que vaya en diligencia de emergencia de fuego. d) Todo conductor que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será castigado al pago de una multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco (RD\$25.00)».

Que «el artículo 1382.- del Código Civil Dom. dice que, cualquier hecho del que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo».

Que «el artículo 1383.- del Código Civil Dom. dice que, cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia».

Que «el artículo 1384.- del mismo código, dice que, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «el 1315 del Código Civil Dom. que dice lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación».

Que «el artículo 135 de la ley No. 241 sobre uso de motocicletas y motonetas, a) y (modificado por la ley 527 G. O. No. 9169, del 17 de diciembre de 1969) dice que toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas, deberá hacerlo sentada en su asiento regular. No podrá ir acompañado en dicho vehículo por ninguna otra persona, aun cuando este tenga un asiento adicional y especiales para ello».

Que «a la luz de los hechos denunciados en el presente recurso de revisión civil, entendemos que procede que esta sentencia sea revisada, y enviada, a los fines de que sean anuladas en todas sus partes todas las sentencias números».

Que «el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, en su numeral 15 dice que: a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica».

Que «PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTITUCIONAL [...] las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 establecen lo siguiente: Artículo 53.- Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos. a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación a los derechos fundamentales sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

Que «por su parte las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales No. 137-11, reglamentan el procedimiento para interponer la presente acción al disponer lo siguiente. Artículo 54.- Procedimiento de revisión: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de su depósito. El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su depósito. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de este, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad. El Tribunal Constitucional tendrá un plazo de no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión. La revisión se llevará a cabo en cámara de consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso. El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiera el recurso, anulará la sentencia objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo y devolverá el expediente a la secretaría del Tribunal que la dictó. El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con escrito apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Que «el artículo 68 de la Constitución Dominicana dice: Garantías de los derechos fundamentales: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley».

Que «el artículo 69 de la Constitución Dominicana dice: Tutela judicial efectiva y el debido proceso: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas».

Que «el artículo 74 de la Constitución Dominicana dice: El principio de reglamentación e interpretación: La interpretación y la reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en el presente constitución, se rigen por los principios siguientes: No tienen carácter limitativo y por consiguiente no excluyen a otros derechos y garantías de igual naturaleza; Solo por ley, en los casos permitidos por esta constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Los tratados, pactos y convenciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflictos entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta constitución. La seguridad jurídica contenida en el artículo 110 de la constitución».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante notificación de la instancia que contiene el mismo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Esta actuación procesal consta en los Actos de alguacil núm. 780/2025⁴ y núm. 782/2024⁵, respectivamente.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, depositó su dictamen respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En este sentido, la indicada parte, a través de su dictamen, plantea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de

⁴ Instrumentado por el ministerial Fidel A. Aman Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Como sustento de este pedimento, la aludida parte expone, esencialmente, los razonamientos siguientes:

Que «otro requisito exigido por el legislador en el referido Art. 54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece el recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardado algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada».

Que «el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís apoderado para el conocimiento del presente proceso».

Que «el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso"».

Que «cuando los recurrentes cuestionan en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional».

Que «el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís apoderado para el conocimiento del presente proceso».

Que «el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso"».

Que «cuando los recurrentes cuestionan en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional».

Que «lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo».

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión, son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 349-2018-SS-SEN-00005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del Acto núm. 780/2025, instrumentado por el ministerial Fidel A. Aman Pérez⁶, del diez (10) de junio del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 782/2024, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana⁷, del diez (10) de junio del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 86/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Julia Ortiz⁸, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023).

⁶ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen a partir del accidente de tránsito ocurrido entre el señor Lissandro Benítez Brito y los señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero, el treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el municipio Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, resultandos heridos estos dos últimos. Por este motivo, el Ministerio Público y los señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero presentaron una querrela con constitución en actor civil en contra del señor Lissandro Benítez Brito, por presunta violación de los artículos 49.C, 49.D, 54, 58, 65, 81.B, 88, 90, 91.A, 91.B, 91.C y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, así como contra el señor José Manuel Urbáez Félix, en calidad de tercero civilmente responsable.

Apoderada de la referida causa, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 349-2018-SS-SEN-00005, el ocho (8) de marzo del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró, en síntesis, culpable al señor Lissandro Benítez Brito de las infracciones imputadas. Por consiguiente, dicho señor fue condenado a cumplir dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente; así como al pago de una multa por la suma de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), pagadera a favor del Estado dominicano. Con relación al aspecto civil, los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez fueron condenados a pagar, por concepto de indemnización por danos y perjuicios causados, la suma de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), a favor del señor Tony Moreno; y, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), a favor del señor Pedro Morales Agüero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, tanto el señor José Manuel Urbáez Félix, como el señor Lissandro Benítez junto con la aseguradora Angloamericana de Seguros S. A., interpusieron sus respectivos recursos de apelación, pero resultaron ambos rechazados. Esta decisión fue adoptada mediante la Sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-65, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inconformes, el señor José Manuel Urbáez Félix, así como el señor Lissandro Benítez y Angloamericana de Seguros S. A., interpusieron sus respectivos recursos de casación, pero ambos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Insatisfechos, los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la citada Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489; el cual ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁹. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹⁰.

10.2. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma

⁹ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente: «Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora».

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión¹¹. En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24¹² y TC/0163/24¹³, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales, en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

10.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión de la especie, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito, a su persona o domicilio real, como lo dictaminan las citadas Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto y los citados precedentes; satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹¹ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

¹² «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

¹³ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En este orden de ideas, según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11¹⁴, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación¹⁵.

10.5. La parte recurrida en revisión, señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante notificación de la instancia recursiva, el diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante los Actos de alguacil núm. 780/2025¹⁶ y 782/2024¹⁷, respectivamente. En cambio, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, fue notificada de la instancia que nos ocupa, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto de alguacil núm. 86/2023¹⁸; y depositó su respectivo dictamen, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

¹⁴«3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

¹⁵Véase la Sentencia TC/0222/15.

¹⁶Instrumentado por el ministerial Fidel A. Aman Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷Instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁸Instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁹ Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁰, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11²¹. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que rechazó los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en grado de apelación que confirmó la condena adoptada mediante la Sentencia núm. 349-2018-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), agotando la posibilidad de este último interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, susceptible de revisión constitucional.

10.7. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un *escrito motivado* como condición para la admisibilidad del recurso²². Al respecto, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, ha planteado un medio de inadmisión, sobre la base de que el presente recurso de revisión no satisface el referido presupuesto de admisibilidad, arguyendo que:

al estar desprovisto el presente recurso de argumentos que identifiquen la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió al Suprema

²⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

²² Véanse las Sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

10.8. Con relación al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, de la lectura de la instancia recursiva de la especie hemos comprobado que el recurso de revisión carece de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la resolución recurrida. Específicamente, como se puede constatar en el epígrafe 4 de la presenta decisión, se observa que los motivos desarrollados como fundamento del recurso de revisión constitucional no guardan relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que, más bien, refiere a una transcripción de disposiciones legales de manera genérica y descripciones de las interpretaciones de los hechos realizadas por las sentencias dictadas en las distintas instancias del proceso.

10.9. En efecto, los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito se limitaron a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), sobre la base de cuestiones genéricas sin subsunción alguna de índole constitucional, sujetándose a describir lo dispuesto por la ley aplicable al caso y omitiendo desarrollar de manera clara y precisa cómo, según su consideración, dichas instancias judiciales cometieron violaciones contra sus derechos fundamentales y, además, de qué manera la Suprema Corte de Justicia no subsanó las mismas, tal y como se advierte de los argumentos que transcribimos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «MALA INTERPRETACION DE LA LEY 241 EN SU ARTICULO 49 [...] en el presente caso se ha hecho una falsa interpretación de la Ley 241 en su Artículo 49 en las letras a), b) y c) en el sentido de que las sanciones, penalidad que establece esta Ley 241 en el artículo 49, tanto el Ministerio Público, así como el Juzgado de Paz especial de tránsito, la Cámara Penal de la Corte Penal y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, les atribuyen las faltas al conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito, que este hecho es un sujeto pasivo, los administradores de justicia ocupados por motivo del presente accidente, han ignorado la existencia del sujeto activo del delito, que es conductor de la motocicleta Sr. Toni Moreno que estaba activo en movimiento».

Que «EL ACTA POLICIAL Y LA FIRMA DEL CONDUCTOR DEL CAMION: [...] el acta de tránsito de fecha 06/06/2016 no fue firmada por las partes, pero fue firmada por el agente de la policía que levantó, esta parte no es lo controversial encontrada en el proceso, controversial es que la falta que cometió el conductor de la motocicleta Toni Moreno, se lo atribuyen al conductor del camión Sr. Lisandro Benítez Brito, que estaba inactivo bien parado. En este sentido si hay desnaturalización, mala interpretación del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del conductor del camión y del señor José Manuel Urbáez, a quien califican como la supuesta persona civilmente. Por lo que la corte a quo, debió casar las sentencias recurridas».

Que «el Ministerio Público fundamentó su acusación en base constitutivo que contiene el artículo 49, golpes o heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor de la Ley No. 241, pero esos elementos constitutivos que son los siguientes: la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, o inobservancia de las leyes y reglamentos califican a un conductor como violador de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley sobre tránsito de vehículo terrestre, de manera legal no son atribuibles al conductor del camión hoy imputado Sr. Lisandro Benítez Brito. El ¿por qué? En la de constitución en actor civil que pesa en contra del conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito. No se mencionó los siguientes: En ninguna parte sentencias se dijo que el camión estaba mal parado».

Que «FALTA EN CONTRA DEL CONDUCTOR DE CAMION LISANDRO BENITEZ BRITO [...] para que hubiera motivo suficiente para retener la falta a cargo del conductor del camión señor Lisandro Benítez Brito era necesario que sucediera lo siguiente: a) Que alguien dijera que el camión estaba obstruyendo la vía pública; b) Nadie dijo que el camión le frenara de manera repentina delante de la motocicleta; c) Nadie dijo que el camión se encontraba atravesado delante de la motocicleta; d) Nadie dijo que el camión se metió en vía contraria o que transitaba a alta velocidad; e) Nadie dijo que en el sitio que se paró el camión había un señal que indicaba que estaba prohibido estacionar; f) Nadie dijo que estaba dando reversa para atrás, estas son las razones que daban motivo para imposición de la pena en contra del conductor señor Lisandro Benítez Brito del camión. Pero ninguno de estos requisitos existe en este caso. Por lo que se juzgó mal, de manera errónea, este hecho».

Que «LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS [...] en el presente proceso, no se tomó en cuenta que el conductor señor Lisandro Benítez Brito del camión no constituyó material de la cho que se tomó en cuenta para que hubiera motivos razonables para la imposición de la pena, había que tomar en cuenta el elemento constitutivo en el aspecto material del choque».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «aunque en materia de accidente de tránsito terrestre la falta de intención como un elemento constitutivo no exime de responsabilidad penal para la imposición de la pena, pero el elemento constitutivo material sí se toma en cuenta».

10.10. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de mera legalidad respecto del fondo del litigio; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito carecen de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

10.11. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante las Sentencias TC/0324/16 y TC/0605/17, lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.12. En ocasión del recurso de revisión constitucional decidido por este colegiado constitucional, pero mediante la Sentencia TC/0280/15, se reiteró lo siguiente:

9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente.

10.13. Posteriormente, en la Sentencia TC/0024/22, este colegiado falló en el mismo sentido, al pronunciar lo reproducido a renglón seguido:

En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por el recurrente.

10.14. Cabe destacar los siguientes razonamientos adoptados en casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente Sentencia TC/0284/22, a saber:

9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile²³.

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí

²³ Véase la Sentencia TC/0306/14 de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁴.

10.15. En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito contra la recurrida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el presupuesto exigido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

²⁴ Véase la Sentencia TC/0040/15 del once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0489, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Manuel Urbáez Félix y Lissandro Benítez Brito; a la parte recurrida, señores Tony Moreno y Pedro Morales Agüero, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria